

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2020 00053 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, junio primero (1°) de dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Resuelve el juzgado la solicitud de desistimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el doctor **JORGE LUIS CIFUENTES DOMÍNGUEZ** apoderado judicial de la señora **CARMEN LILIANA DE JESUS CAIZA**, a favor del demandado **JUAN SEBASTIÁN CAMAYO FERNÁNDEZ**.

CONSIDERACIONES

Adelanta el Despacho proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° **19548-40-89-002-2020-00053-00**, propuesto por la señora **CARMEN LILIANA DE JESUS CAIZA**, a través de su apoderado Judicial Doctor **JORGE LUIS CIFUENTES DOMÍNGUEZ**, en contra del señor **JUAN SEBASTIÁN CAMAYO FERNÁNDEZ**.

La referida demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 21 de julio de 2020 y una vez subsanada en lo que fue objeto de inadmisión, el Juzgado emitió auto interlocutorio de fecha 12 de enero de 2021, resolviendo librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado **JUAN SEBASTIÁN CAMAYO FERNÁNDEZ** y a favor de la demandante **CARMEN LILIANA DE JESÚS CAIZA**, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes, ordenándose

ahí la notificación de la demandada al tenor del artículo 291 del Código General del Proceso.

Medidas cautelares: Por otra parte, el Juzgado atendiendo solicitud elevada por el apoderado de la demandante, en la misma fecha del 12 de enero de 2021, dictó auto interlocutorio resolviendo decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado REHOBOT PRODUCTOS DE ASEO con matrícula mercantil N° 190425, propiedad del señor **JUAN SEBASTIÁN CAMAYO FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.733.054.

Encontrándose el expediente a la espera del perfeccionamiento de la medida cautelar de embargo y el secuestro del citado establecimiento de comercio y que la parte demandante realizara la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago al demandado **JUAN SEBASTIÁN CAMAYO FERNÁNDEZ**, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico recepcionado el día 23 de mayo de 2023, allegó escrito de desistimiento del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y solicita levantar las medidas cautelares decretadas sobre el establecimiento de comercio denominado REHOBOT PRODUCTOS DE ASEO.

El artículo 314 del Código General del Proceso, textualmente reza:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

....”

En el presente caso se tiene que es el apoderado **JORGE LUIS CIFUENTES DOMÍNGUEZ**, quien debidamente facultado por la demandante, presenta desistimiento de esta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, entendiendo tácitamente el Juzgado que dicho desistimiento se realiza frente a las pretensiones de la demanda, pues así lo deja entrever el apoderado al solicitar simultáneamente el levantamiento de las medida cautelares.

Así las cosas, se tiene por desistidas las pretensiones respecto del demandado **JUAN SEBASTIÁN CAMAYO FERNÁNDEZ** y como quiera que a la fecha no ha proferido sentencia alguna poniendo fin al proceso, este Juzgado estima procedente despachar favorablemente dicha solicitud. En consecuencia, se aceptará el desistimiento, declinación o abandono de dichas pretensiones, a favor del señor

CAMAYO FERNANDEZ y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso.

Así mismo el Juzgado se abstendrá de condenar en costas a quien desiste, toda vez que no se han causado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

R E S U E L V E

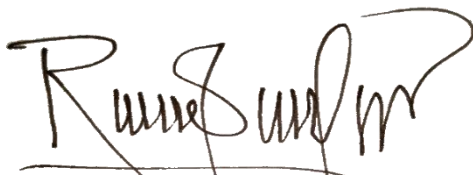
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones elevadas con la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada por el abogado **JORGE LUIS CIFUENTES DOMÍNGUEZ**, apoderado judicial de la señora **CARMEN LILIAN DE JESUS CAIZA**, a favor del señor **JUAN SEBASTIÁN CAMAYO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.733.054, conforme a las consideraciones ya expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **REHOBOT PRODUCTOS DE ASEO** con matrícula mercantil N°190425, propiedad del demandado **JUAN SEBASTIÁN CAMAYO FERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.061.733.054. En consecuencia, **OFÍCIESE** a la Cámara de Comercio del Cauca comunicándole la presente determinación.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso dentro de los de su clase una vez quede ejecutoriado y previas las anotaciones de rigor legal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 071 de *hoy dos* (2) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario